Puerto Madryn, Mayo de 2011.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: D. D. M. S.A. c/Poder Ejecutivo s/ Acción de Amparo. (Expte. N ° 94/2011)"**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 40/41 del legajo de copias.

I. A fs. 43/54 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 40/41 por la causal de arbitrariedad Art. 291 inc. e del CPCC, más precisamente por entender que la sentencia de ésta Cámara de Apelaciones ha efectuado una interpretación arbitraria de los arts. 12 y 16 de la ley V y del Art. 284 del CPCC, incurriendo en arbitrariedad.

II a). De conformidad a lo dispuesto por el Art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el Art. 293 del CPCC., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)"

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el Art. 292 del CPCC., a fin de evitar que en la

práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Del escrito de interposición del recurso señalado se desprende, en lo substancial, que los quejosos atacan la citada resolución por entender que resulta arbitraria, encontrándose por lo tanto la situación alcanzada por las disposición del Art. 292 inc. e del CPCC.

II b). Cabe, en primer término, analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el Art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

Sobre el particular el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (STJ. Exptes. N º 11.241; 11.712, S. I. N º 50/S. R. E./90 Y S. D. N º 26/S. R. E./04, entre otras.

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad alegada, en razón de que no pone fin a la controversia, ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis; sólo rechaza el recurso de queja interpuesto a fs. 30/36 por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el Art. 284 inc. 2 del CPCC.

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia considera que *"...la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (Art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia..."* (Conf. causa: 000A 000007, STJ, 29-03-85, SIC N º 86/04, entre otras). Asimismo, cabe destacar que no basta la mera disconformidad

del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio para que quede configurada la causal de arbitrariedad.

La arbitrariedad alegada también como fundamento del recurso interpuesto, no suple el requisito de sentencia definitiva, pues como lo ha sostenido el Superior Tribunal Provincial "...*la invocación de tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no suple la ausencia de ese requisito propio de los Recursos Extraordinarios*..." (STJ 29-03-85, 000A 000007, Sumario 00106 MFN: 000564).

De lo expuesto se desprende que la inadmisibilidad del recurso de queja de no se configura como una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto, por el contrario, ésta última ha sido una cuestión ya dirimida, resuelta y firme con el dictado de la sentencia de fs. 40/41.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs.43/54, contra la Sentencia Interlocutoria de fs.40/41, por la causal prevista en el Art. 291 inc. e del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.

La presente resolución es dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado la mayoría, y encontrándose vacante una vocalía de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N ° 036 /10 SIC.-